

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1477

COMISION DE JUSTICIA

Impreso el día 28 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 7 de diciembre de 2006

SUMARIO: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Modificación de su artículo 45. **Ginzburg** y **Comelli**. (5.716-D.-2006.)

Dictamen de la comisión*Honorable Cámara:*

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ginzburg y Comelli, por el que se sustituye el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre conducta temeraria o maliciosa; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará oportunamente el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 45 (texto según ley 25.488, artículo 2°) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguientes manera:

Temeridad o malicia. Cuando se declarese maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma de \$50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defen-

sas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

En todos los casos los jueces deberán señalar detalladamente cada una de ellas y fundamentar el motivo por el cual la considera incurso en tal irregularidad.

Si entendiera que el letrado incurrió también en tal conducta, deberán remitir las actuaciones correspondientes a las autoridades competentes establecidas por las leyes 22.192 y 23.187.

Art. 2° – Modifícase el artículo 45 inciso *c*) de la ley 23.187 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal. Cuando el sumario se iniciare por denuncia, según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la multa podrá fijarse hasta el monto que se hubiera establecido al cliente del abogado en la respectiva sentencia, debiendo el colegio dar intervención a la contraparte del juicio, a cuyo favor se impondrá aquella.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2006.

Luis F. Cigogna. – Nora N. César. – Rodolfo Roquel. – Alberto J. Becanni. – María A. Carmona. – Diana B. Conti. – Esteban E. Jerez. – Carlos M. Kunkel.

– José E. Lauritto. – Ana M. del C. Monayar. – Cristian R. Oliva. – Héctor P. Recalde. – Cristian A. Ritondo. – Juan M. Urtubey. – Jorge R. Vanossi.

Disidencia:

Jorge A. Landau.

Disidencia parcial:

Marcela V. Rodríguez. – Carlos F. Ruckauf.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Justicia ha considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas Ginzburg y Comelli, por el que se modifica el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sobre conducta temeraria o maliciosa; y, luego de su exhaustivo análisis, aconseja su sanción.

Luis F. Cigogna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifica el artículo 45 (texto según ley 25.488, artículo 2°) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el que quedará redactado de la siguientes manera:

Temeridad o malicia. Cuando se declarase maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez le impondrá una multa valuada entre el diez y el cincuenta por ciento del monto del objeto de la sentencia. En los casos en que el objeto de la pretensión no fuera susceptible de apreciación pecuniaria, el importe no podrá superar la suma

de \$50.000. El importe de la multa será a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción fuera promovido por una de las partes, se decidirá previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias que estime corresponder, el juez deberá ponderar la deducción de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad o encuentre sustento en hecho ficticios o irreales o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

En todos los casos los jueces deberán señalar detalladamente cada una de ellas y fundamentar el motivo por el cual la considera incurso en tal irregularidad.

Si entendiera que el letrado incurrió también en tal conducta, deberán remitir las actuaciones correspondientes al Colegio Público de Abogados a fin de que proceda a su juzgamiento.

Art. 2° – Modifícase el artículo 45 inciso c) de la ley 23.187 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Multa cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez nacional de primera instancia en lo civil de la Capital Federal. Cuando el sumario se iniciare por denuncia, según lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la multa podrá fijarse hasta el monto que se hubiera establecido al cliente del abogado en la respectiva sentencia, debiendo el colegio dar intervención a la contraparte del juicio.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Nora R. Ginzburg. – Alicia M. Comelli.